



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 022**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/03/2021 a la hora de las **8:00 AM**

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

**JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**

CORRECCIÓN DE REGISTROS CIVILES

1	2021-00068-00	PINEDA GIRALDO ROSA ANGELA		REMITE JUZGADOS MUNICIPALES
---	---------------	----------------------------	--	-----------------------------

DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO

1	2021-00071-00	ZULUAGA DUQUE URIEL FELIPE	CASALLAS GOMEZ SANDRA MILENA	ADMITE
---	---------------	----------------------------	------------------------------	--------

**LIQUIDATORIOS**

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2021-00072-00	GIRALDO GALEANO JHOJANA FERNANDA	CHAVARRIAGA ARCILA GERMAN DARIO	INADMITE
2	2021-00015-00	RUIZ CUERVO BERENICE	VELASQUEZ HERNANDEZ LUIS CARLOS	RESUELVE RECURSO DE REPOSICION

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2021-00028-00	BAENA RAMIREZ BEATRIZ ELENA	DUQUE ESTRADA JESUS	NO DA TRAMITE A EXCEPCIONES
---	---------------	-----------------------------	---------------------	-----------------------------

**SUCESIONES**

SUCESIONES

1	2020-00043-00	ABEL PEÑA MASIP Y OTROS	PEÑAS MACHADO JOSE	SENTENCIA APRUEBA TRABAJO DE PARTICION
2	2021-00042-00	RAMIREZ ZULUAGA JOSE DELIO	JHON JAIRO RAMIREZ PINEDA Y OTROS	RECONOCE HEREDERO - ORDENA EMPLAZAR

**VERBAL**

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2020-00139-00	GARCIA ARBOLEDA LUZ ARNOLDA	ZULUAGA JIMENEZ EFRAIN ALBERTO	AUTORIZA DIRECCION
2	2016-00802-00	GLORIA AMPARO CARDONA JARAMILLO-CC 214813	ORLANDO DE JESUS CARDONA SOTO-CC 70903200	ACCEDE LEVANTAMIENTO DE MEDIDA CAUTELAR
3	2021-00031-00	GOMEZ ARBELAEZ RAMIRO IVAN	BUITRAGO ALZATE ANGELA MARIA	REQUIERE CONSTANCIA DE ENTREGA
4	2020-00158-00	MARIN LOPEZ MIRYAM ASTRID	GALLO RAMIREZ RUBEN ALONSO	ACEPTA DESISTIMIENTO DEMANDA
5	2021-00075-00	MONTOYA MONTOYA JESUS YOBANY	GONZALEZ NARANJO YOLANDA	INADMITE
6	2021-00070-00	OSORIO JIMENEZ LILIANA MARIA	CASTRILLON CASTRILLON HENRY OTONIEL	INDAMITE
7	2021-00018-00	PEREZ HERNANDEZ DORA LUZ	ARENAS NARANJO RUBEN DARIO	TRASLADO EXCEPCIONES



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
MARINILLA

**ESTADO No: 022**

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 26/03/2021 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
8	2020-00048-00	QUINTERO ARISTIZABAL OLGA LUCIA	VILLEGAS MARIN MARIO DE JESUS	FIJA FECHA AUDIENCIA
9	2020-00194-00	RINCON CUARTAS JOSE DARIO	PEÑA JIMENEZ OLGA CECILIA	REQUIERE CONSTANCIA DE ENTREGA
10	2020-00185-00	ZULUAGA CASTAÑO ALBA LUZ	GARRO LOPEZ ALVARO DE JESUS	NUEVAMENTE REQUIERE

**SEPARACIÓN DE BIENES**

1	2021-00057-00	LOPEZ HINCAPIE MANUEL SALVADOR	ZULUAGA HINCAPIE MARIA ROSALBA	ADMITE
---	---------------	--------------------------------	--------------------------------	--------

**VERBAL SUMARIO**

**ADJUDICACIÓN DE APOYO**

1	2021-00044-00	CORDOBA CORREA DIANA NORELY	CORDOBA CORREA ADELDIRA AMPARO	FIJA FECHA DE AUDIENCIA
---	---------------	-----------------------------	--------------------------------	-------------------------

**REGULACIÓN DE VISITAS**

1	2021-00073-00	JARAMILLO PARRA JHOAN JULIAN	LONDOÑO ALVAREZ JURLADY	REMITE REGULACION DE VISITAS
---	---------------	------------------------------	-------------------------	------------------------------

**Total Procesos** 20

**CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO**

Hoy 26/03/2021 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 25-mar.-21

**LUIS FERNANDO RUIZ CESPEDES**  
Secretario(a)



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veintiséis de marzo de dos mil veintiuno

CONSTANCIA

Como las providencias que se notifican en los siguientes radicados son de carácter reservado al tenor de lo dispuesto por el art. 9 del decreto 806 de 2020 no se inserta en el estado, si requiere acceder a ella, pedirlo al correo [j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co), con indicación de su nombre completo, identificación y parte que es en el proceso. (art 9 decreto 806 de 2020)

RADICADO
05-440-31-84-001-2021-00057-00

**SANTIAGO GUTIERREZ CORREA**  
**CITADOR**



RADICADO 05-440-31-84-001-2016-00802-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Conforme encontrarse terminado el presente proceso, se ORDENA el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este proceso, consistente en el embargo del bien inmueble identificado con M.I 018-90440 adscrito a la Oficina de Instrumentos Públicos de Marinilla, y el embargo del bien automotor de placas RIG-335 adscrito a la Subsecretaría de Tránsito; embargos los cuales fueran comunicados a través de los oficios 3371 y 3372 respectivamente.

Líbrese oficios en tal sentido, el cual será gestionado por el despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**e43678e6a04d6e623887acbeb112bc809d56d6a83146df28507b948908b31828**  
Documento generado en 25/03/2021 04:56:37 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**

Veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

<b>Sentencia Civil</b>	020
<b>Sentencia General:</b>	044
<b>Proceso:</b>	LIQUIDATORIO SUCESIÓN INTESTADA
<b>Causante:</b>	JOSE PEÑAS MANCHADO
<b>Demandante:</b>	LINA MARIA MEJIA LOPEZ Y OTROS
<b>Radicado 1ª instancia:</b>	05-440-31-84-001-2020-00043-00
<b>Decisión:</b>	Aprueba trabajo de partición Dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 509 del Código General del Proceso

Estando cumplidos los formalismos dispuesto en los artículos 487 a 509 del Código General del Proceso, procede este Despacho de conformidad con lo dispuesto por el numeral 2° del artículo 509 Ibídem, a emitir el correspondiente pronunciamiento frente a la partición y adjudicación presentada por los apoderados de los interesados, esto es a proferir sentencia mediante la cual se impartirá o no aprobación a dicho trabajo.

### **ANTECEDENTES**

Por cumplir con los presupuestos de que tratan los artículos 488 y 489 del C.G.P, este Juzgado en obediencia a lo previsto en el artículo 409 Ibídem, declaró abierto y radicado el proceso de sucesión intestada de JOSE PEÑAS MANCHADO; aprobando la diligencia de inventario y avalúos y se ordenó librar el correspondiente comunicado de que trata el artículo 844 del Estatuto Tributario a la DIAN, la cual responde que a la fecha no figuran obligaciones pendientes a cargo de los causantes; se decretó la partición y se autorizó a los apoderados para su elaboración, el cual reúne los presupuestos necesarios para su aprobación, dado que la misma fue enviada por uno de los abogados desde su canal digital y para efectos de brindar certeza de su elaboración por ambos, mediante auto del 1° de marzo de 2021 se dio traslado del mismo por CINCO DÍAS para que si a bien lo tiene se manifieste por el otro profesional si se elaboró por él, vencido el cual, en silencio, se advirtió que se entendería que efectivamente se encuentra avalado por dicho togado y expirado tal plazo no se recibió respuesta alguna.

## CONSIDERACIONES

Revisado el trabajo de partición y adjudicación se observa que se encuentra ajustado a las disposiciones legales de que trata el artículo 508 del Código General del Proceso en su numeral primero, por ello es pertinente dar aplicación a lo normado en el numeral segundo del artículo 509 Ibídem, pues se presentó con las especificaciones que constan en la diligencia de inventarios y avalúo realizada en el proceso; por lo anotado es caso impartirle aprobación al trabajo partitivo tal como lo dispone el numeral segundo del artículo 509 ibídem.

De acuerdo con lo brevemente expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA, administrado justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley

## FALLA

**PRIMERO: APROBAR** en todas sus partes el anterior trabajo de partición y adjudicación, de los bienes inventariados en la sucesión intestada del causante JOSE PEÑAS MANCHADO, quien se identificó con la C.E. 374.820, fallecido el día 6 de agosto de 2018, siendo su último domicilio el Municipio de El Peñol– Antioquia.

**SEGUNDO: INSCRIBIR** el trabajo de partición y adjudicación, así como el presente fallo en el folio de matrícula inmobiliaria N°018-122859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia. Líbrese el respectivo oficio para la anotación correspondiente Art 78 del C.G.P.

**TERCERO: OFICIAR** al BANCO BANCOLOMBIA S.A a fin de comunicarle la presente decisión con respecto a la adjudicación del saldo dejado por el causante en la cuenta de ahorros 647-572253-18, **ADVIRTIENDO** que la cuenta de ahorros del causante es 647-572253-18 y no 674-572253-18 como equivocadamente quedó consignado en la audiencia de inventarios y avalúos y en el trabajo de partición.

Se requiere a los apoderados a fin que informen el canal digital de la oficiada para los efectos de este numeral

**CUARTO:** En atención a lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 7° del artículo 509 de Código General del Proceso, se dispone protocolizar la partición y la sentencia en la Notaria Única de Marinilla – Antioquia.

**QUINTO:** Se ordena expedir copia de este fallo y del trabajo de partición y adjudicación, para que se efectúe el trámite de registro dispuesto en numeral segundo es este proveído.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd136d3ad0d2bcf81711c8d5ef034904350b372a432f5bfb909b83e63c973135**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:38 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00048-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Vencido el término que la ley otorga al demandado para ejercer su derecho de defensa, el cual se agotó a través de curador Ad Litem, es viable continuar con las demás etapas del proceso, a la luz de lo preceptuado en los arts. 372 y 373 del C.G.P.

Es por tanto que al encontrarse trabada la Litis en la forma indicada en el Dcto. 806 de 2020, se ha de practicar audiencia virtual que tratan las normas enunciadas el día SIETE DE ABRIL DE DOS MIL VEINTIUNO a las 10:00 am es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO. Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020. Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP. Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas:

DUVIAN FERNANDO ALVAREZ ARISTIZABAL C.C 15.446.242

VICTOR JAIME QUINTERO ARISTIZABAL C.C 70.954.256

ANGELA MARIA ALVAREZ ARISTIZABAL C.C 1.036.944.905

VIVIANA ANDREA CASTRILLON OSPINA C.C 1.036.958.539

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará su apoderado en audiencia.

**CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA**

DECLARACIÓN DE PARTE: que rendirá el demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados que formulará el curador ad litem en audiencia.

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**0323759c49d3285fd754b31683a5477a6bd2a16fbb245f672b75f8bd82e059e1**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:39 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00139-00

**JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**  
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede, en consecuencia se autoriza la notificación de la parte demandada en la dirección Calle 44 N° 51- 49 del Municipio de Guarne – Antioquia, para cuya gestión se concede el término de 30 días conforme al artículo 317 del CGP so pena de declarar el desistimiento tácito de la demanda.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**806df77bcd8d83e52069230210f11d909a233f0fa7ffd0b156e5e68b3327147a**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:40 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	120
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2020-00158-00
<b>Proceso:</b>	VERBAL DIVORCIO
<b>Demandante:</b>	MIRYAM ASTRID MARID LÓPEZ
<b>Demandada:</b>	RUBEN ALONSO GALLO RAMÍREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ACEPTA DESISTIMIENTO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Procede esta Judicatura a resolver la solicitud de DESISTIMIENTO del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO presentada por la apoderada de la parte demandante promovida dentro este este proceso

### **CONSIDERACIONES**

A través de memorial presentado por la apoderada judicial de la parte demandante, solicitó que se aceptara el desistimiento de las pretensiones dado que las partes habían dirimido sus diferencias.

Contempla el artículo 314 del CGP:

**ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES.** El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

En el presente asunto, la apoderada judicial que presenta el desistimiento se encuentra debidamente facultada para ejercer este acto procesal, conforme poder otorgado por su poderdante y el mismo reúne los demás requisitos de ley.

Por lo brevemente expuesto, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** ACEPTAR EL DESISTIMIENTO del proceso de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO POR DIVORCIO presentada por la

apoderada judicial de la señora MIRYAM ASTRID MARÍN LÓPEZ frente al señor RUBEN ALONSO GALLO RAMÍREZ

SEGUNDO: DECRETAR, en consecuencia, la terminación del presente proceso por desistimiento.

TERCERO: CANCELAR la medida cautelar de embargo del inmueble con matrícula inmobiliaria 018-99751 adscrito a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla, sin embargo, NO SE ORDENARÁ oficiar ante dicha dependencia el levantamiento de la cautela, por cuanto no alcanzó a perfeccionarse la misma.

CUARTO: ORDENAR el ARCHIVO de la presente causa, una vez cumplidos los ordenamientos aquí proferidos.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1278039a14dd359d8babd6ecda3112c20095c084207c431ba6355d0686b7041a

Documento generado en 25/03/2021 04:56:41 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2020-00185-00

**JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se remite al memorialista el auto fechado el día once de marzo del presente año, por cuanto como bien señala la parte demandante ha procedido a comunicar ante el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín el correspondiente embargo de los derechos que sean objeto de gananciales, conforme lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 593 del CGP, se considerará perfeccionada la medida desde la fecha de recibido de la comunicación en el respectivo despacho judicial.

Así una vez perfeccionada la misma, conforme lo consagrado en el art 317 del Código General del Proceso, deberá la parte solicitante dentro del término de 30 días siguientes, realizar las gestiones tendientes a la notificar la existencia del proceso a la parte contraria.

Igualmente, se pone en conocimiento de la demandante la respuesta ofrecida por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Medellín a propósito de la medida cautelar a la que se ha hecho referencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**77a5fbd179482f577e4f82713bf26b43905e48763159872441739c40c21a6e40**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:42 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00194-00

**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se **REQUIERE** a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación por aviso, aportar la constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de servicios postales la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 292 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ CIRCUITO**  
**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**384adbfb8f9ebc658e3c20e532b419d66a61bf16bdd087bdd6a0b24e011806a**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:43 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	121
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00015-00
<b>Proceso:</b>	LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL
<b>Demandante:</b>	BERENICE RUIZ CUERVO
<b>Demandado:</b>	LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	NO REPONE AUTO

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Procede el despacho a decidir la reposición interpuesta por el apoderado judicial de la parte demandante, contra el auto proferido el día 28 de enero de 2021 dentro del presente proceso de LIQUIDACIÓN SOCIEDAD CONYUGAL instaurado por BERENICE RUIZ CUERVO frente al señor LUIS CARLOS VELASQUEZ HERNANDEZ

### **CONSIDERACIONES**

Por regla general, salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede, entre otros, contra los autos que dicte el juez, a fin de que la autoridad que adoptó la decisión estudie de nuevo la cuestión decidida, con el propósito de que reconozca el desacierto y proceda a revocar o a modificar el pronunciamiento o sostenerse en él si encuentra mérito para ello.

Como motivo de inconformismo señala la presunta confusión que genera el auto admisorio, por cuanto se estableciera que el demandado se entenderá notificado por estados, pero acto seguido en el numeral tercero de la providencia citada, ordena indagarse y tenerse en cuenta como canal digital de notificación de la parte demandada, el que figure en cualquier base de datos público o privadas conforme el párrafo 2° del artículo 8° del decreto 806 de 2020.

En igual sentido, se duele el recurrente respecto al numeral quinto del auto admisorio el artículo 317, señalando no encontrarse ordenes o requerimientos a su cargo, toda vez que la parte demandada en primera cuestión se tendrá notificados por estados y en segundo momento se encuentra en el expediente del proceso de divorcio el canal digital aportado por el mismo demandado.

Así las cosas solicita reponerse o aclararse los numerales tercero y quinto del auto admisorio de la demanda, en el sentido que no se encuentran actuaciones de parte dentro de lo dispuesto que impidan continuar con el trámite del proceso.

Para solucionar la cuestión planteada, considera esta judicatura ser evidente el error en el cual se encuentra el apoderado judicial de la parte demandante, ya que como lo dispone el artículo 523 del Código General del Proceso de la admisión de la demanda el juez correrá traslado por diez días al otro cónyuge o compañero permanente mediante auto que se notificará por estado si aquella ha sido formulada dentro de los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución; en el caso en concreto, es claro conforme el acápite segundo del auto admisorio fechado el día 28 de enero del corriente, darse aplicación al estatuto procesal referido, esto es la notificación personal por estados de la parte demandada al presentarse la respectiva demanda de liquidación en el término previamente señalado.

No es entendible cuál es la presunta confusión a la que alude la parte demandante, dado que siempre es necesario indagarse y tener como canal digital de notificación de la parte demanda, el que figura en cualquier base de datos públicas y privadas (Par. 2 °, artículo 8° del Dec. 806 de 2020); acápite el cual responde al deber de las autoridades judiciales de utilizar los medios tecnológicos necesarios para llevar a cabo las actuaciones, audiencias y diligencias y en cuyo cumplimiento debe participar a parte actora ya que es la que conoce los canales digitales propios, de sus testigos y del demandado para gestarse cualquier diligencia en él; este deber no se agota con el presupuesto que la notificación personal se de por estados, o que su dirección electrónica se encuentre consignada en el trámite de divorcio, ya que es el mismo Decreto 806 de 2020 el cual establece que los jueces utilizarán preferencialmente los medios tecnológicos para **todas las actuaciones** mediante los procesos tecnológicos disponibles.

Entonces es claro como indica el recurrente, que el Juzgado será quien ordene el emplazamiento de los terceros acreedores; emplazamiento del cual efectivamente se dispuso en el auto admisorio recurrido el cual se encuentra ajustado a lo dispuesto en el inciso sexto del artículo 523, el cual en caso de no formularse excepciones o fracasadas esta, se dará aplicación a las reglas establecidas para el emplazamiento, la diligencia de inventarios y avalúos, y la partición en el proceso de sucesión.

Por tanto, NO SE REPONDRÁ la decisión cuestionada, pues es carga de la demandante siempre informar los canales digitales propios, de sus testigos y del demandado para gestarse cualquier diligencia en él y en ese sentido se estableció el requerimiento del artículo 317 del CGP el cual ya fue cumplido por la actora con la interposición de la misma reposición.

Por lo expuesto, el JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

### RESUELVE

**UNICO.- NO REPONER** el auto del 28 de enero de 2021, conforme a los considerandos.

### NOTIFÍQUESE



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**

**JUEZ CIRCUITO**

**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b60ddfe3475293fa37695e2dcb45f1c7fb72729e61260f69a44030184f51113f**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:45 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00018-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

De las excepciones de mérito planteadas en la respuesta de la demanda, se corre traslado al demandante por cinco (5) días, para que este pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
**bfd39555e4dfa680b2b3c941d7cd3e7003c1efffc527514be2ead65a58b2e66**  
Documento generado en 25/03/2021 04:56:46 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00028-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

NO SE DA TRAMITE al escrito de excepción presentada por la parte demandada conforme no encontrarse señaladas en las excepciones contempladas en el numeral cuarto del artículo 523 del Código General del Proceso.

Ahora bien, por cuanto se ha agotado el término de traslado de la demanda procediéndose a contestar la misma dentro del término legal, se procederá a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda, consistente en la correspondiente citación a terceros acreedores, la cual se realizará en FORMA VIRTUAL, tal como dispone el Dcto. 806 de 2020. Ingresando al RUE la citación.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8367ef58edcfc226dfc80ec2e0ca075a8a43521d3149079cec927e2630e1a23b**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00031-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se REQUIERE a la parte demandante en aras de darse por agotado la correspondiente notificación personal. allegarse constancia de entrega en la dirección correspondiente emitida por parte de la empresa de mensajería la cual permita inferir a esta judicatura lo verdaderamente enviado y recibido, conforme a lo dispuesto por el artículo 291 del CGP, se le concede el término de 30 DÍAS, so pena de entender desistida tácitamente la demanda conforme al artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**dca2df4a9d4003e0f5afca0a88223e686eafd6d54f720bf38dde1b4913d0c046**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:48 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00042-00

**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Conforme escrito que antecede, se RECONOCE personería a la abogada ROSALBA GIRALDO SERNA T.P del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos del poder conferido por la señora JESSICA ROLDAN PINEDA;

En consecuencia, se RECONOCE como heredero del causante a JOSE MANUEL RAMÍREZ ROLDAN en calidad de descendiente.

Conforme se ordenará en el numeral tercero del auto admisorio, procédase a realizar el EMPLAZAMIENTO de todos los que se crean con derecho para intervenir en el presente proceso sucesorio, en la forma reglada en los artículos 490 y 108 del Código General del Proceso. Su publicación se realizará en FORMA VIRTUAL EN EL RUE, tal como dispone el Dcto. 806 de 2020.

**NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ**  
**JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**df42dfe052e7b68bfa5f0241fcab1f82912b39a3db0e373b8b1184472b0fce7a**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:49 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO. 05-440-31-84-001- 2021-00044-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA  
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se ACEPTA la renuncia a términos de ejecutoria y traslado presentada por el curador Ad Litem de la señora ADELDIRA AMPARO CORDOBA CORREA, por lo cual para llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del Código General del Proceso se señala el día 9 del mes ABRIL de DOS MIL VEINTIUNO a las 10:00 A.M, en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotara tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO, todo ello por ser un proceso VERBAL SUMARIO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, por cuanto se fija la presente audiencia con la suficiente antelación para que manifiesten lo contrario, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

**DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:**

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas.

DIANA NORELY CÓRDOBA CORREA C.C 32.181.405

GLORIA NELLY GUARÍN GALLO C.C 42.841.529

ELKIN AUGUSTO CÓRDOBA SOTO C.C 3.391.423

VICTOR ALFONSO BORJA CÓRDOBA C.C 3.391.423

HEMILDA DEL CONSUELO CÓRDOBA CORREA C.C 43.531.996

MARISOL BERMÚDEZ MIRANDA C.C 42.685.434

FABIAN YESID HERNÁNDEZ CÓRDOBA C.C 1.000.402.0504

Sin perjuicio de limitar la prueba testimonial conforme al artículo 212 del CGP.

**CURADOR AD LITEM DE LA PARTE DEMANDADA**

No solicitó pruebas

Se ADVIERTE a los interesados, que la audiencia se realizará, aunque no concurra alguna de las partes o sus apoderados. Del mismo modo, SE INDICA que la inasistencia a esta diligencia solo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa; así mismo, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1a56f66d41f90b9c9258caadcf280611132bbde0c398e2184511889e1db8b5b**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:50 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	123
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00068-00
<b>Proceso:</b>	CORRECIÓN REGISTRO CIVIL NACIMIENTO
<b>Solicitante:</b>	ROSA ANGELA PINEDA GIRALDO
<b>Tema y subtemas:</b>	REMITE POR COMPETENCIA

## **JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de CORRECCIÓN DEL REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO promovido por ROSA ANGELA PINEDA GIRALDO, advirtiendo que la competencia del conocimiento del proceso se encuentra radicada ante el Juez Municipal.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 6° del artículo 18 del CGP señala que el juez municipal conoce en primera instancia, entre otros asuntos de:

“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios de registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por ley a los notarios.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que por cuanto se encuentra domiciliada en el Municipio de Marinilla– Antioquia, será competente el juez del domicilio de esta, que de acuerdo a lo indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de Marinilla – Antioquia, conforme la verdadera naturaleza del proceso y no el Despacho judicial señalado por ella.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA- ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el párrafo sexto del artículo 18° del Código General del Proceso, pues en dicho proceso no es competencia de esta agencia de familia.

En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA - ANTIOQUIA REPARTO para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de CORRECCIÓN DE REGISTRO DE NACIMIENTO, presentado por la señora ROSA ANGELA PINEDA GIRALDO.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MARINILLA – ANTIOQUIA -REPARTO-, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 35655b68fedaa4696a7b68fd5fcb852849b380cc3781c7a1d02d2a12394b4f64  
Documento generado en 25/03/2021 04:56:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00070-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por LILIANA MARIA OSORIO JIMENEZ a través de apoderado judicial frente a HENRY OTONIEL CASTRILLON CASTRILLON, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del Código General del Proceso, DEBERÁ la parte solicitante aclarar el número de identificación de la parte demandante, ya que este difiere con el indicado tanto en la copia de la cédula de ciudadanía de la señora LILIANA MARIA OSORIO JIMENEZ, como en la respectiva acta de matrimonio.

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

Se reconoce personería a la abogada JENNY TATIANA ARCILA RAMÍREZ, identificada con cédula de ciudadanía N° 1.038.407.021 y T.P 322.187 del CSJ, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**902b6213b9fa2da265889ac3ee766ce8c129a97ebf9babaf89fa2d660ead2084**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:31 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	124
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00071-00
<b>Proceso:</b>	JURISDICCION VOLUNTARIA C.E.C.M.R
<b>Solicitante:</b>	URIEL FELIPE ZULUAGA DUQUE
<b>Solicitante:</b>	SANDRA MILENA CASALLAS GOMEZ
<b>Tema y subtemas:</b>	ADMITE DEMANDA

### **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Correspondió por reparto el conocimiento de la presente demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por URIEL FELIPE ZULUAGA DUQUE y SANDRA MILENA CASALLAS GOMEZ.

Por encontrar la demanda ajustada a derecho, en procura de la Cesación de los Efectos Civiles del Matrimonio Religioso por Mutuo Acuerdo, que une a los petentes y reunir exigencias contempladas en el artículo 82 del Código General del Proceso, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA- ANTIOQUIA,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** ADMITIR la demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO POR DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida por URIEL FELIPE ZULUAGA DUQUE y SANDRA MILENA CASALLAS GOMEZ, a través de apoderado judicial.

**SEGUNDO:** IMPARTIR a la presente demanda el trámite consagrado para los procesos de jurisdicción voluntaria, de conformidad con los artículos 577 – 10 y siguientes del Código General del Proceso, en armonía con el artículo 6°, causal 9°, de la ley 25 de 1992.

**TERCERO:** Tener como prueba documental los documentos aportados al libelo genitor (Artículo 173 del Código General del Proceso)

**CUARTO:** Por la existencia de hijos menores, se ORDENA NOTIFICAR al personero municipal y a la Comisaría de Familia de la localidad de la existencia del proceso para que en el término de TRES DÍAS se pronuncien.

Ejecutoriada esta decisión y como no hay pruebas que practicar se emitirá la respectiva sentencia de plano.

#### **NOTIFÍQUESE**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**

 <p><b>JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA</b> El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 26 de marzo de 2021.</p> <p>La secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos.</p>
--

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e6b08999034095bed228ca4102faba14024689b814f9373761bb61e9b0c702f4**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:32 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00072-00

JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Quince de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda de LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL instaurada por JHOJANA FERNANDA GIRALDO GALEANO a través de apoderada judicial, frente a GERMAN DARIO CHAVARRIAGA ARCILA para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente

PRIMERO: Conforme el numeral 2° del artículo 82 del CGP, DEBERÁ la parte accionante indicar el número de identificación de la parte demandada.

SEGUNDO: En relación al artículo 28 numeral 1° del Código General del Proceso y en aras de determinar la competencia territorial del presente asunto, deberá la parte demandante establecer claramente cuál es el domicilio común anterior de las partes.

TERCERO: En consonancia con lo anterior, y conforme a lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 82 del CGP, deberá la parte demandante señalar la dirección física en aras de determinar la respectiva competencia.

CUARTO: ADECUARÁ el poder conforme los requisitos que dispone el artículo 5 del decreto 806 de 2020.

QUINTO: Deberá la parte demandante dar aplicación al artículo 523 del Código General del Proceso, indicando el valor estimado de los activos y pasivos.

SEXTO: Sin ser causal del inadmisión, respecto a la solicitud de oficiarse tanto a las entidades financieras como a la Alcaldía de Marinilla – Antioquia, deberá acreditar siquiera sumariamente el cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 78° en concordancia con lo dispuesto en el artículo 173 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ



JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**63ee7b1ef92caebbc3546ece5b4e5fea1957b46e91486661771d4dc0b8dc4757**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:33 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



<b>Auto interlocutorio:</b>	125
<b>Radicado:</b>	05-440-31-84-001-2021-00073-00
<b>Proceso:</b>	REGULACIÓN DE VISITAS
<b>Demandante:</b>	JOHAN JULIAN JARAMILLO PARRA
<b>Demandado:</b>	JURLADY LONDOÑO ALVAREZ
<b>Tema y subtemas:</b>	RECHAZO POR FALTA DE COMPETENCIA

## **JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA**

Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se recibió en esta agencia judicial el trámite de REGULACIÓN DE VISITAS promovido por JOHAN JULIAN JARAMILLO PARRA a través de apoderado judicial, frente a JURLADY LONDOÑO ALVAREZ, advirtiendo que tanto el domicilio de la madre como la menor se encuentran en el Municipio de San Rafael – Antioquia.

### **CONSIDERACIONES**

El numeral 14 del artículo 21 del CGP señala que el juez de familia conoce en única instancia, entre otros asuntos de:

“9. De la custodia, cuidado personal y visitas de los niños, niñas y adolescentes, sin perjuicio de la competencia atribuida a los notarios.

A su vez, el art. 28 de la misma obra determina la competencia territorial en esta clase de asuntos, refiriendo será competente en forma privativa el juez o el domicilio del menor; en igual sentido establece el numeral 6° del artículo 17, respecto a que los jueces civiles municipales conocerán en única instancia de los procesos atribuidos al juez de familia en única instancia, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia.

De acuerdo con los hechos expuestos por la parte en el escrito de la demanda, se percibe que tanto la demandada como la menor se encuentran domiciliadas en el Municipio de San Rafael – Antioquia, siendo competente el juez del domicilio de estas, que de acuerdo al domicilio indicado, debe conocerlo el Juez Promiscuo Municipal de San Rafael – Antioquia.

En ese orden de ideas, refulge diáfano sostener que quien debe conocer este asunto es el JUEZ PROMISCOUO MUNICIPAL DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA, máxime cuando además de las anteriores disposiciones, así lo señala el párrafo tercero del artículo 28° del Código General del Proceso, pues en dicho lugar no existe juez de familia.

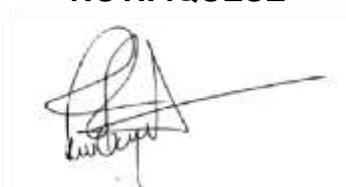
En definitiva, se ORDENARÁ la remisión inmediata del presente expediente a los JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA para que conozca el asunto, por radicar en dicha célula judicial su conocimiento.

**RESUELVE:**

PRIMERO.- RECHAZAR POR COMPETENCIA el presente proceso de REGULACIÓN DE VISITAS, presentado por el señor JOHAN JULIAN JARAMILLO PARRA a través de apoderado judicial frente a JURLADY LONDOÑO ALVAREZ.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE SAN RAFAEL - ANTIOQUIA, conforme a lo previsto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE**



**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ**



Firmado Por:

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: af6fda4c84c540409b029a274fda381731ef98c60df9a5c6d23e21d3b44b0dd7  
Documento generado en 25/03/2021 04:56:35 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440-31-84-001-2021-00075-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA  
Veinticinco de marzo de dos mil veintiuno

Se INADMITE la anterior demanda VERBAL DE DIVORCIO instaurada por YOBANY MONTOYA MONTOYA a través de apoderado judicial, frente a YOLANDA GONZALEZ NARANJO, para que en el término de Cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, DEBERÁ INDICAR los canales digitales para los efectos del proceso de las partes, ya que solo enuncia el email del apoderado judicial y demandado, pero no de los demás intervinientes (Demandante, Testigos).

SEGUNDO: DEBERÁ dar cumplimiento a lo dispuesto en el art. 6 del Decreto 806 de 2020 respecto a su deber de enviar copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada.

TERCERO: Respecto de la causal alegada, deberá reseñar uno por uno los hechos constitutivos de las mismas, relacionando las circunstancias de modo, tiempo y lugar, para tal efecto describirá todos y cada uno de los comportamientos desplegados por el demandado que encuadra en dichas causales, desde su inicio hasta la última fecha de su ocurrencia (artículo 82 del Código General del Proceso y 156 del CC).

Se reconoce personería al abogado NICOLAS DE JESUS GUZMAN GARCIA, identificado con cédula de ciudadanía N° 70.161.310 y T.P 102.365, para representar a la parte accionante en la forma y términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ

  
**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA**  
El anterior auto se notificó por Estados N° 22 hoy a las 8:00  
a. m. – Marinilla 26 de Marzo de 2021  
**La Secretaría certifica que este auto se notifica por  
Estados electrónicos**

**Firmado Por:**

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 001 PCUO DE FAMILIA DEL CTO DE MARÍNILLA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e46af95d81f6592cb41c65863101f873465ab578072aaeab2b1363dc9380b86e**

Documento generado en 25/03/2021 04:56:36 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**